

Ciudad de México, 24 de septiembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública por videoconferencia de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio de la ciudadanía y un juicio electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 141 de este año promovido por dos ciudadanos en su carácter de representantes legales de la Asociación Civil "*Enréd@te por México*" a fin de controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México correspondientes al dictamen de fiscalización y negativa del registro como partido político.

En el proyecto se propone conocer el asunto en salto de la instancia, derivado de que la negativa del registro de un partido político actualiza urgencia para resolver y una amenaza para los derechos sustanciales de la parte actora, considerando que en dicha entidad federativa ha iniciado el proceso electoral.

Así, en el estudio de fondo, se propone revocar el dictamen y resolución impugnados por lo siguiente:

En primer término, la parte actora solicita la inaplicación del artículo 267 del código electoral. En consideración del Ponente no le asiste razón porque, contrario a lo que argumenta el derecho humano de asociación política, no es absoluto y se encuentra sujeto a limitaciones, restricciones y modulaciones. A partir de ello, válidamente la actividad legislativa puede regular cuestiones relativas a su ejercicio, como ocurre en el caso.

Por otra parte, la norma no es excesiva o desproporcionada porque contempla la posibilidad de que en su aplicación se pondere la razonabilidad de las medidas, de acuerdo con la vulneración a los criterios y normas que integran en el sistema de fiscalización.

Asimismo no establece mayores requisitos como afirma la parte actora, sino que regula cuestiones relativas a la fiscalización de las

organizaciones ciudadanas y establece una consecuencia jurídica desfavorable derivada del incumplimiento de obligaciones.

Conforme a lo anterior, la regulación de la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos es competencia de los congresos estatales, lo que ha sido reconocido por la Suprema Corte.

Por otra parte, argumenta que es inconvencional el artículo 32 del reglamento de fiscalización porque impone una restricción al derecho de asociación política.

En el proyecto se considera que la norma reglamentaria no establece una restricción sobre el derecho humano a la asociación; es decir, no incide en el ámbito de protección del derecho humano, afectando su extensión o impidiendo a la persona titular del derecho su ejercicio pleno porque no impide la recepción de aportaciones económicas, sino que impone el deber de que sean personas identificadas y establece excepciones para ello.

Al respecto, en el proyecto se analizan diversos criterios de la Suprema Corte a partir de los cuales se ha reconocido que, en la función administrativa sancionadora, bajo el modelo de Estado regulador, el principio de reserva legal puede válidamente cumplimentarse con normas de inferior jerarquía, como lo son las normas reglamentarias.

De esta forma, se concluye que los agravios sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas son infundados.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento de que no debieron realizarse diligencias con posterioridad a la visita recibida por la Unidad de Inteligencia Financiera, ello porque si bien se firmó un acta en el área técnica del Instituto local, esto no conformó un acto definitivo porque todavía no se había presentado y aprobado por el Consejo General el dictamen correspondiente.

Por último, en el proyecto se realiza un estudio sobre los derechos del debido proceso y de audiencia que deben ser respetados en todo acto administrativo, privativo de derechos.

En el caso, se estima que la autoridad responsable no respetó los mencionados derechos al resolver la improcedencia del registro como partido político.

En primer término, en el rubro de aportaciones y afiliados y simpatizantes se advierte que durante todo el procedimiento de fiscalización no se informó a la organización que existían hechos que podían actualizar infracciones a las normas y criterios de fiscalización.

De esta forma, no se le dio oportunidad de presentar aclaraciones y documentación para defender sus derechos.

En cuanto a las supuestas infracciones en el rubro de autofinanciamiento, si bien en agosto se le notificó un oficio de errores y omisiones no se respetó que el reglamento de fiscalización establece dos momentos para que las organizaciones presenten aclaraciones y documentación, previo a que se concluya la existencia de alguna infracción en la materia.

Así, al ser fundados los agravios lo conducente es revocar el dictamen, en lo que fue materia de controversia, y la resolución de negativa de registro, a fin de ordenar reponer las actuaciones del Instituto local para que se respete el debido proceso y la garantía de audiencia de la parte actora y, realizado ello, emita las resoluciones correspondientes.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Muchas gracias por la presentación del proyecto, en realidad es un proyecto bastante complejo, porque la impugnación lo es y la resolución del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sin embargo, reconociendo el esfuerzo que se hace por parte de la Ponencia, hay un tema con el que he venido yo estando de acuerdo, en desacuerdo en algunas situaciones, dependiendo de cada caso; y es en qué casos podemos saltar la instancia de los Tribunales locales y en qué casos no.

Y en el caso en el que nos encontramos, creo yo que no está debidamente justificado que saltemos la instancia del Tribunal local y resolvamos aquí de primera mano, por así decirlo directamente, respecto de la negativa de registro de esta sociedad "*Enréd@te*" sin que haya pasado directamente por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto, como se dijo en la cuenta, se menciona que puede haber una, bueno, que hay una urgencia para resolver este asunto, derivado de que ya inició el proceso electoral en la Ciudad de México.

La causal o los supuestos en los cuales podemos resolver saltando la instancia a los Tribunales locales son aquellos en los que haya una posible irreparabilidad de algún derecho y en este caso, si bien es cierto ya inicio el proceso electoral de la Ciudad de México, los partidos político que ahorita tienen registro en esta ciudad y los partidos políticos nacionales solamente están recibiendo las prerrogativas ordinarias, no están recibiendo todavía aquellas prerrogativas relacionadas directamente con el proceso electoral, como podrían ser los tiempos en radio y televisión, derivados de campañas o precampañas o el recurso de financiamiento público derivado también justamente de la necesidad de hacer precampañas y campañas.

Entonces, viendo que simplemente lo que se está recibiendo ahorita son las prerrogativas ordinarias, creo yo que estamos en aquellos supuestos en los que ya en algunos otros casos en esta Sala y en el Tribunal Electoral en general, frente a los registros de partidos políticos sí se permite agotar la instancia.

Soy consciente de que derivado de la pandemia se tuvieron que hacer ajustes en los calendarios, normalmente entre la determinación de la autoridad electoral en el sentido de si se otorgaba o no el registro a un partido político y la fecha en la que comienza a surtir efectos dicho registro, normalmente hay algunos meses de diferencia y en estos

meses es suficiente para agotar la cadena impugnativa en una circunstancia ordinaria.

También hay algunos otros casos en los que estos plazos son muy recudidos y, a pesar de eso, en el Tribunal Electoral normalmente lo que hemos hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que sí se ha hecho es permitir el desarrollo completo de la cadena impugnativa, permitiendo que los Tribunales locales se pronuncien al respecto.

Estos casos son los casos en los que un partido político nacional pierde su registro y se solicita el registro en aquellas entidades federativas en las que tiene el derecho a hacerlo.

En estos casos, el plazo entre el pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral en relación con la procedencia o no del registro de estos partidos y la fecha en la que comienza a surtir efectos el registro, es muy corto y a pesar de eso, nos hemos pronunciado en términos generales en el Tribunal por permitir el desahogo completo de la cadena impugnativa.

Y eso, como lo he venido sosteniendo yo en múltiples ocasiones en este Pleno, a mi juicio es lo más sano, porque permite el agotamiento de una doble instancia.

En este caso, creo que de cualquier manera podrían tener el acceso al recurso de reconsideración, porque se están alegando cuestiones relativas a la constitucionalidad, bueno, constitucionalidad e inconstitucionalidad de una norma y es uno de los supuestos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el recurso de reconsideración, pero esa es una situación extraordinaria.

En términos ordinarios, no tendrían este derecho al recurso de reconsideración con otro tipo de agravios y creo que por eso es necesario permitir que sea el Tribunal Electoral de la Ciudad de México quien conozca en una primera instancia esta impugnación y es por eso por lo que no podría yo acompañar el proyecto reconociendo el esfuerzo y la propuesta que se hace.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy buenos días.

Gracias, Magistrado Presidente.

Gracias, Magistrada Silva.

Pues es un asunto sumamente interesante el que se nos plantea hoy. Me parece que nos lleva a retos muy puntuales de cara a la forma que debemos de tratar estos asuntos de registro de partidos políticos y el esquema de fiscalización que de manera conjuntante los regula.

Quisiera detenerme un poquito en los argumentos que da la Magistrada María Silva, porque de pronto los siento como que van hacia otro lugar, un lugar en el que yo no quisiera centrarme tanto, pero creo que sí debemos hacer algún pronunciamiento.

Sin duda alguna, la figura del per saltum es una figura que rige en materia electoral, que hay que decirlo, tiene su cede en el orden jurisprudencial, para que quede muy claro, no estamos ahorita definiendo un tema competencial. El tema competencial está trazado formalmente en la legislación.

Y en el ámbito jurisprudencial se ha reconocido esta figura del per saltum en la que, por supuesto se valora si el caso particular presenta un daño irreparable o una eventual merma en los derechos de las partes que acuden.

Creo que esta clase de procedimientos no debemos perder de vista, cuando uno lee los artículos correspondientes del Código Electoral de la Ciudad de México y de todas las legislaciones que tratan los temas de registro de partidos, pues vemos que están diseñados de forma muy

técnica-administrativa. Es decir, se ven requisitos formales, requisitos de representatividad, pero lo que no se nos debe de olvidar es que está en juego un derecho humano. Ese elemento es fundamental para la valoración que tiene que hacer un Tribunal de cara a si asume el conocimiento de un asunto.

Creo que, en el caso particular, como el proceso electoral ya inició y, en el caso concreto la naturaleza del acto es la negativa que se está emitiendo para que un partido político pueda obtener ese registro, yo en particular, yo no tengo ninguna duda que estamos ejerciendo adecuadamente el salto de la instancia o el per saltum.

Estoy convencido de ello, creo que no podemos tener otra salida en la medida que está en juego ese derecho y se está trastocando.

Pero no quisiera dejar sin hacer algún pronunciamiento del tema central, que es el que me interesa muchísimo.

En cuanto al tema central yo encuentro dos virtudes en el proyecto. Por una parte, cuando hace el estudio de la inaplicación que se solicita del artículo 267, creo que el proyecto es muy puntual en reconocer que esta previsión legal que se hace en el último párrafo de este artículo 267 cumple con los principios de reserva de ley primero que nada y, por supuesto con el principio de que no viola la proporcionalidad. No estamos en presencia de una eventual sanción desproporcional o excesiva como se plantea por la parte actora.

Creo que el proyecto identifica, acorde con los parámetros del derecho internacional que hoy la fiscalización está inmersa en estos procedimientos de registro de partidos políticos, incluso lo evidencia no solo el artículo 267, sino el artículo 262 donde con claridad se establece que los procesos de fiscalización hoy están íntimamente relacionados con esta organización ciudadana y así también lo ha determinado la Sala Superior en el juicio ciudadano 36 del 2019, ha reconocido que el derecho no es de carácter absoluto y que, de acuerdo a los parámetros internacionales está sometido a las restricciones válidas en una sociedad democrática, como lo ha dicho también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero, también comparto la parte definitiva del proyecto, en donde está ordenando el respeto a la garantía de audiencia. Si reconocemos que en estos procedimientos está en juego un derecho humano, sin duda alguna tenemos que asimilar también que el procedimiento que se lleva a cabo tiene que cumplir con elementos fundamentales como la garantía de audiencia y el debido proceso.

En este sentido, ya también la Sala Superior en una jurisprudencia del año 2003, 2013 perdón, estableció que estos procedimientos tienen que hacer respetar la garantía de audiencia. Esa garantía de audiencia hoy se impone que se vea en un sentido más amplio.

Creo que podemos afirmar que, en esta clase de procedimientos, lo que debe de respetarse es un debido procedimiento y por eso comparto la postura también de fondo en la que se está determinando que se respete la garantía de audiencia y que posteriormente se emita la decisión correspondiente.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sobre la objeción que la Magistrada Silva plantea al proyecto yo solamente diría que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos resulta obligatoria la jurisprudencia de la Sala Superior.

En la jurisprudencia 9 de 2001 bajo el rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

El imperativo “debe” nos obliga a, en este caso, salvar el requisito en cuestión y por eso es que en el proyecto se acepta el salto de instancia con base en esta jurisprudencia.

Es importante no releer en ocasiones la jurisprudencia del Tribunal, porque ahorita que escuchaba a la Magistrada hablaba de una afectación irreparable.

Y aquí incluso la jurisprudencia en el propio rubro habla de merma y dice la jurisprudencia, brevemente leeré solamente una parte: “El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local en los casos en que el agotamiento, previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio”, amenaza seria; porque los trámites de que consten el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Al final de la jurisprudencia dice: “Y, por lo tanto, se puede acudir directamente a la vía constitucional por las situaciones ya apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral”.

La propia jurisprudencia habla claramente de un proceso electoral y la imposibilidad de reponer las etapas y fases de un proceso.

La Magistrada dice *“pero es que todavía no se les da prerrogativas”*. Hay que entender que los partidos políticos tienen una actuación sumamente relevante en los procesos electorales, con independencia de que efectivamente esos son dos temas, el acceso a financiamiento público, el acceso a medios de comunicación.

Los partidos políticos tienen, por ejemplo, derecho a formar parte del Consejo General, de sentarse en la mesa, de participar con derecho a voz en las discusiones de todos los actos que se realizan en un proceso electoral. Tienen derecho también a presentar medios impugnativos.

Lo hemos dicho, hay jurisprudencia también de Sala Superior y la hemos sostenido en múltiples precedentes respecto al derecho que

tienen de ser garantes de intereses difusos, de vigilar los procesos electorales.

Entonces, cada día que pasa sin que demos certeza respecto a que sí tiene derecho o no esa organización que quiere ser partido político, hacerlo, estamos mermando de manera considerable su derecho.

Hay que entender todas las funciones, toda la importancia que tienen los partidos políticos en un proceso y no solamente verlo desde el punto que tienen participación en las campañas electorales.

Verlo de esa manera sin duda es una visión parcial que no reconoce la importancia y la relevancia de los partidos políticos.

En la misma Sala hemos reconocido la importancia de definir, por ejemplo, el tema de las dirigencias de los partidos políticos antes del inicio de los procesos electorales.

Y precisamente lo que hemos sostenido es la importancia de definir las dirigencias antes de los partidos, es que los partidos necesitan tener certeza quiénes son sus dirigentes, necesitan tener certeza cuáles son los actos que van a realizar encaminados previos a las campañas electorales, acuerdos políticos para definir candidaturas, etcétera. Es un cúmulo de actos que realizan los partidos políticos.

Entonces, insisto, cada día que pasa en un proceso electoral, que es el caso, que ya inició un proceso electoral, hay una merma irreparable como establece la jurisprudencia que tenemos que apurarnos a resolver y no nos podemos, en este caso, dar el lujo de mandar al Tribunal local para que sea quien resuelva en primera instancia.

La jurisprudencia no solamente nos lo permite, sino nos obliga a actuar de esa manera.

No sé si haya alguna otra intervención. Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. En relación con esta última intervención, nada más comentar, yo no dije que no tuvieran derecho a prerrogativas, incluso destacué que ahorita solamente están

recibiendo las ordinarias y no las relacionadas directamente con proceso.

Entiendo perfectamente y soy consciente del papel que desempeñan los partidos políticos, incluso fuera de los procesos electorales. Su labor no es algo que se limite simplemente a presentar candidaturas y precandidaturas, eso lo tengo muy claro.

Justo por eso reconocí que sí se les están dando ahorita prerrogativas ordinarias. Incluso el Instituto Electoral de la Ciudad de México, bueno, es una organización ciudadana que intenta su registro en esta Ciudad, emitió hace algunos días ya los acuerdos en virtud de los cuales hace de nueva cuenta la reasignación de las prerrogativas ordinarias, bueno, del financiamiento público ordinario y del financiamiento para actividades específicas, derivado del registro de una organización que sí obtuvo su registro como partido político local y del registro como partido político nacional la organización que lo obtuvo por parte del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, nada más para precisar eso. En esta parte sí reconozco la importancia, la trascendencia, las labores que realizan los partidos políticos.

Mi disenso está en que según yo, yo considero que esta jurisprudencia incluso leyéndola en sus méritos, no implica que tengamos la obligación de dar el salto de la instancia en este momento.

Incluso hay un precedente de la Sala Superior posterior a esa jurisprudencia del 2001, hay un precedente de la Sala Superior en 2016 que no aceptó el salto de la instancia de un partido político también ya comenzado, bueno, de una organización que quería obtener su registro como partido ya iniciado el proceso electoral.

Entonces, no es una cuestión según yo extraordinaria o que no tenga base en la jurisprudencia, simplemente es una cuestión derivada de cómo la estamos interpretando y cómo la estamos aplicando al caso concreto.

Creo yo que en este caso podría haber una merma a los derechos, sí, pero es una merma que se podría llegar a reparar en algún momento.

Si nos acotáramos simplemente a que si hay una posible merma a un derecho político tenemos que aceptar el salto de la instancia, tendríamos que aceptar el salto de la instancia en todos los juicios.

Porque en todos los juicios justamente lo que viene la parte actora a decirnos es que hay una autoridad que está vulnerando su derecho, y eso es una posible merma a sus derechos político-electorales.

Entonces, creo que sí hay que meter este criterio para ver en qué punto es una amenaza seria al ejercicio de los derechos. Ahorita simplemente es una cuestión que creo yo que sí podría llegar a repararse dado el caso e incluso, podríamos ordenarle al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que resolviera este medio de impugnación en un plazo breve, en un plazo corto, ya lo hemos hecho en algunas otras ocasiones, justamente para dar esta certeza a todos los actores políticos, incluso a la misma parte actora en relación a si tiene su registro o no y, en todo caso, que se hagan los ajustes necesarios para reparar el derecho si hubiere sido violado, si así resultara de los agravios en estudio.

Sería todo. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Nada más muy breve, Magistrada. El problema de que acudan a las instancias jurisdiccionales locales es que podrían no darles la razón, y si no le dan la razón son más días, por más que la autoridad jurisdiccional local se le dé un plazo, si no les dan la razón tienen que tomar unos días para presentar otro medio de impugnación, tenemos que tomar otros días para recibirlo, para resolverlo, y todos esos días dentro de un proceso electoral, insisto, son días que les están mermando su derecho de manera irreparable como marca la jurisprudencia.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Esto es parte también de lo que ya hemos discutido en otras ocasiones cuando vemos el tema de si procede o no el salto de la instancia.

Creo yo que de alguna manera eso es desconocer el profesionalismo, las facultades de los propios Tribunales Electorales locales. Si no se les reconoce la razón por parte de un Tribunal local probablemente es porque no la tengan; pero yo estoy convencida de que los Tribunales locales tienen todas las facultades y profesionalismo como para desahogar, reconocerles su derecho y sus facultades para vigilar el correcto desarrollo y las actividades que se realizan por parte de las autoridades administrativas locales en la materia dentro de la entidad federativa.

Y bajo esa tónica el hecho de que se les reconozca o no se les reconozca que tienen la razón por parte del Tribunal Electoral local, creo yo que no es una cuestión que podría, al menos bajo mi consideración, no es algo en lo que podamos justificar si saltar o no la instancia, porque de alguna manera implica una falta de reconocimiento a la labor de la propia autoridad electoral local.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Estoy en total desacuerdo con esa afirmación, Magistrada.

El reconocer la posibilidad de que un Tribunal local no le dé la razón a una parte es algo absolutamente normal. De ninguna manera se cuestiona las atribuciones ni la capacidad de los Tribunales locales, el derecho es interpretable, es así de sencillo.

Puede haber una interpretación en un sentido o en otro, y en un sentido podría no darle la razón. Entonces, es una realidad, es una cuestión fáctica y jurídica.

Y ante la posibilidad de que no les dieran la razón, son días que transcurren donde se les está afectando un derecho en una merma de manera irreparable.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra y por lo que veo, con la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 141 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen y la resolución impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio electoral 21 del presente año, en el cual se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en la que determinó que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el juicio.

Como contexto del asunto se destaca que la parte actora se encuentra constituida por tres consejerías del Instituto Electoral local, quienes acudieron ante el Tribunal de Morelos para impugnar la falta de cumplimiento del acuerdo en el que se instruyó a la consejera presidenta realizar el pago de bonos, vales de despensa y finiquitos en favor de las personas servidoras públicas del IMPEPAC. Y por otra parte, manifestaron estar en desacuerdo con el monto de dos finiquitos.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional local determinó sobreseer el medio de impugnación por considerar que la parte actora carecería de interés jurídico para impugnar.

En ese sentido, dichas consejerías electorales acuden ante esta Sala Regional, esencialmente, porque consideran que sí cuentan con interés jurídico para impugnar la omisión de la consejera presidenta de cumplir con la instrucción presupuestal dada, ya que, como integrantes del órgano electoral, señalan que tienen obligación de velar por el debido funcionamiento del Instituto, haciendo valer agravios relacionados con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos porque, en efecto, las consejerías electorales que acudieron al Tribunal local carecen de interés jurídico para impugnar la falta de cumplimiento del acuerdo referido, ya que lo reclamado en el juicio no implica una afectación individualizada y directa en su esfera de derechos político-electorales, sino que solo podría tener a efectos a repercutir en el ámbito individual y de derechos de las personas servidoras públicas a las que, en su caso, se les adeuden las prestaciones mencionadas.

Por otra parte, se considera que tampoco es posible advertir vulneraciones a derechos político-electorales en perjuicio de la parte actora, ya que la falta de ejecución del acuerdo en mención no transgrede algún derecho tutelable por la jurisdicción electoral.

En tanto que, respecto de ese tipo de actuaciones, el marco de justiciabilidad se ha ceñido al contexto de la integración de autoridades electorales, al tratarse de un mandato relacionado con las cuestiones administrativas de dicho órgano.

En visto de lo cual, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración este asunto. ¿No hay intervenciones? Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente, como lo indica.
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 21 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y dos minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o - - -